

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 571/1966, de 3 de marzo, por el que se extiende la aplicación del Fondo Nacional para el Desarrollo de la Investigación Científica a subvencionar a las Asociaciones de Investigación.

Creado por Decreto tres mil ciento noventa y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de dieciséis de octubre, el Fondo Nacional para el Desarrollo de la Investigación Científica, con las aplicaciones que en el mismo se especifican, resulta adecuado en estos momentos extender la finalidad del Fondo al desarrollo de un aspecto tan importante de la investigación cual es el de las Asociaciones de Investigación, reguladas por el Decreto mil setecientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y uno, de veintidós de septiembre.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO :

Artículo primero.—Las aplicaciones del Fondo Nacional para el Desarrollo de la Investigación Científica, especificadas en el artículo segundo del Decreto tres mil ciento noventa y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, se extienden a subvencionar a las Asociaciones de Investigación.

Artículo segundo.—Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 572/1966, de 3 de marzo, por el que se modifican los Estatutos del Montepío de Funcionarios de Guinea Ecuatorial.

La evolución de la legislación sobre Clases Pasivas del Estado y retribuciones de los funcionarios públicos desde que se creó el Montepío de Funcionarios de la Guinea Ecuatorial mediante Decreto de nueve de abril de mil novecientos cuarenta y siete, regulado en la actualidad por Ordenes de diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, nueve de septiembre del mismo año y seis de octubre de mil novecientos sesenta, ha producido un desequilibrio e inadecuación entre el sistema de fijación de cuotas y el de pensiones, previsto en los Estatutos de dicho Montepío.

Para resolver el problema así creado sobre una base acomodada a las realidades económicas del citado Montepío, sin perjuicio de las mejoras de pensiones que permitan en cada momento los recursos complementarios de carácter eventual que a los fondos del Montepío vayan incorporándose, a tenor de lo que se dispone en el Decreto de nueve de abril de mil novecientos cuarenta y siete, y con arreglo al informe emitido por el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de once de febrero de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO :

Artículo primero.—Las pensiones del Montepío de Funcionarios de Guinea Ecuatorial causadas hasta la fecha de publicación del presente Decreto se ajustarán a los sueldos regu-

ladores resultantes de la legislación de Clases Pasivas promulgada hasta final de mil novecientos cincuenta y ocho. Para establecer el importe de dichas pensiones se tendrá solamente en cuenta la parte de los sueldos reguladores que corresponda a los sueldos asignados a las diferentes categorías administrativas hasta final de mil novecientos cincuenta y ocho, incrementados en las dos pagas extraordinarias correspondientes a dichos sueldos y en el veinticinco por ciento de aumento concedido por la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y seis, a los funcionarios civiles, y en los trienios y las dos pagas extraordinarias, para los militares.

Artículo segundo.—Los funcionarios ya acogidos al Montepío que se jubilen o pasen a la situación de retirados con posterioridad a la fecha de publicación del presente Decreto devengarán las pensiones del Montepío desde que pasen a dicha situación si se trata de jubilaciones o retiros forzados por edad o por incapacidad física, y desde las fechas en que procediera la jubilación o retiro por edad si se trata de jubilaciones o retiros voluntarios. Las pensiones de viudedad y orfandad se devengarán en la fecha en que se causen. Los hijos, cualquiera que sea su sexo, percibirán la pensión solamente hasta la mayoría de edad.

Las pensiones mencionadas en el párrafo anterior se fijarán sobre la base de las respectivas capitalizaciones obtenidas con las cuotas aportadas por ellos. El Montepío podrá contratar la prestación de las pensiones con alguna entidad dedicada a esta clase de operaciones mediante la cesión de las capitalizaciones correspondientes.

Artículo tercero.—Los pensionistas o asociados al Montepío podrán optar en el plazo de tres meses, a contar desde la publicación de este Decreto, entre acogerse al régimen resultante del mismo o rescatar las capitalizaciones de las aportaciones por ellos verificadas incrementadas con una prima del cincuenta por ciento. Los que no ejerciten tal opción en el expresado plazo quedarán acogidos al régimen establecido por el presente Decreto.

Artículo cuarto.—Para lo sucesivo será completamente voluntaria la incorporación al Montepío, pero la opción de ingresar en éste habrá de ejercitarse por los interesados dentro de los tres primeros meses de destino en Guinea y por una sola vez.

Disposición final.—Quedan derogados, en la parte que se oponga al presente Decreto, el artículo número veintiocho del Decreto de nueve de abril de mil novecientos cuarenta y siete, y también en lo que se le opongan, las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y ocho y nueve de septiembre del mismo año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 573/1966, de 3 de marzo, por el que se establece el pago por riqueza de la remolacha azucarera a partir de la campaña 1967/68.

Al regularse la campaña mil novecientos sesenta y dos-mil novecientos sesenta y tres por Orden de la Presidencia del Gobierno de veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, se dispuso que por los Ministerios de Industria y de Agricultura se iniciasen los estudios previos que sirvieron de base para en campañas posteriores llegar al señalamiento de precio de la remolacha azucarera en relación con su riqueza sacárica.

Por otra parte, en la recepción de remolacha azucarera de las últimas campañas se han practicado pruebas con diversos